



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00150-00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE RESTREPO RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NIMIA ESTER MACEA LÓPEZ

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante en la primera pretensión deprecia la entrega real y material de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble Montelíbano, la cual le fue adjudicada por parte de este Juzgado mediante sentencia del 5 de diciembre de 2016, bajo el radicado: 20001-31-10-001-2016-00215-00, y con la segunda pretensión persigue el reconocimiento de los derechos adjudicados para poder disponer y posesionarse libremente de ellos.

En efecto, esta agencia judicial observa que mediante providencia del 5 de diciembre de 2016, en el proceso de sucesión intestada de la señora María Evarista Ortiz Rodríguez promovido por el señor Iván Enrique Restrepo Rodríguez, bajo radicado No. 20001-31-10-001-2016-00215-00, se aprobó el trabajo de partición presentado en dicha causa mortuoria por medio del cual se le adjudicó al demandante el 50% del bien relicto.

Por consiguiente, se concluye que las pretensiones de la presente demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. En la medida de que desnaturalizan el objeto de la acción de petición de herencia, la cual: *“pretende que quien alegue tener mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no haya intervenido en el proceso de sucesión, sea declarado heredero de mejor o igual derecho, se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda”*¹-Se subraya por fuera del texto original-.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

2.1. Prueba de la calidad con la que el demandante intervendrá en el proceso (núm. 2° art. 84 CGP).

No se aportaron los registros civiles de nacimiento del señor Iván Enrique Restrepo Rodríguez y de la señora María Evarista Ortiz Rodríguez (QEPD), que acrediten el parentesco entre demandante y causante.

¹ Gutiérrez, C. *Manual de procesos de familia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 138-139.

2.2. Prueba de la calidad con la que la demandada intervendrá en el proceso (núm. 2º art. 84 CGP).

No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Nimia Ester Macea López, que acrediten el parentesco con la señora María Evarista Ortiz Rodríguez (QEPD).

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 7º art. 90 CGP).

Aunque la parte actora haya acreditado haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Notaría Única de Codazzi, Cesar, es de subrayarse que la misma se realizó de manera defectuosa, puesto que se plantearon pretensiones totalmente distintas a las incoadas en la presente demanda:

PRETENSIONES SOLICITADAS:

PRIMERO.- Solicitamos que se nos reconozcan nuestros derechos para disponer y posesionarnos libremente de ellos. **SEGUNDO:** Cuya cuantía la estimamos en la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$211.662.000) Mcte.

Incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en razón a que debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, en todo aquel asunto que no esté expresamente exceptuado por la Ley, como el caso de la acción de petición de herencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Joaquín Vargas Morales como apoderado especial del señor Iván Enrique Restrepo Rodríguez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c3be45078a334c80d2c7229a263ca1ce0f6d39c48180ad507c8c817cc2f4a**

Documento generado en 23/05/2023 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>